



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

**Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**

REF.:

Expediente: No 11001333501620210002600

Demandante: ELIZABETH GONZALEZ MEJIA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.681.610 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto No 098 de 2020 y Acta de Posesión del 01 de abril de 2020, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso de la Demandante, no generan relación laboral y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

### **A LOS HECHOS**

AL HECHO 1. NO ES CIERTO. La señora ELIZABETH GONZALEZ MEJIA se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de la actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. La Contratista ELIZABETH GONZALEZ MEJIA fue contratada para desarrollar un objeto contractual con unos plazos previamente preestablecidos en los contratos de prestación de servicios celebrados, El último contrato de prestación de servicios celebrado fue el PS 2043-2020 con fecha de inicio el 01 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vinculo a la contratista a través de contratos de prestación de servicios y se le cancelaban honorarios, respecto a los servicios sucesivos y habituales me atengo a lo establecido en la certificación expedida por la entidad contratante de fecha 27 de octubre de 2020, en la cual se refleja la relación contractual.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vinculo a la contratista a través de contratos de prestación de servicio, es por ello que me atengo en la certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de fecha 27 de octubre de 2020.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Durante la relación contractual se efectuaron varios contratos de prestación de servicios en cada uno de los mismos se establece el valor y la forma de pago.

AL HECHO 6 Y 7. ME ATENGO A LO PROBADO EN EL PROCESO. Se reitera, la contratista celebró contratos de prestación de servicios, en el cual se establecían obligaciones, objeto contractual y un plazo de ejecución contractual, por ello debía presentar informes mensuales para acreditar el pago de honorarios por los servicios prestados, dinámica propia de este tipo de relación contractual suscrita con la entidad, adjuntó con el expediente administrativo la certificación de los pagos efectuados a la contratista.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. pagaba los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios en la cuenta de ahorros establecida por la demandante, según certificación cumplimiento expedida por el supervisor del contrato en la dinámica propia establecida en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. La Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.

Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento da lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos subordinación, existió fue una supervisión del contrato, de acuerdo al clausulado de la OPS, pues, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista pacto en el contrato de prestación de servicios, obligaciones, no funciones. Entre la demandante y la Entidad nunca existió vínculo laboral, por lo que el contratista prestó sus servicios, no laboró.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vinculo a la contratista a través de contratos de prestación de servicio, es por ello que la certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de fecha 27 de octubre de 2021, no prueba el desempeño de funciones sino una relación contractual con la entidad con una ejecución en plazos y actividades específicas por realizar.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Se itera que la demandante no desempeñó funciones como se ha indicado, era dable cumplir sus obligaciones contractuales de conformidad a los contratos suscritos con la entidad.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO es una de las cláusulas pactadas por las partes en el contrato de prestación de servicios PS 2043 2020, es la cláusula Vigésima Séptima del contrato en mención: “(...) **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL:** *De conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 797 de 2003, el CONTRATISTA deberá ser afiliado como cotizante, en forma independiente y directa, al Sistema de Seguridad Social. Esta situación y el pago de aportes a los mencionados sistemas serán requisito indispensable para proceder a efectuar los pagos pactados por parte de la SUBRED. PARAGRADO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2, literal A numeral 1, de la ley 1562 de 2012, el contratista está obligado a afiliarse al sistema general de riesgos laborales (...)*”

AL HECHO 13. NO ES CIERTO es una de las cláusulas pactadas por las partes en el contrato de prestación de servicios en el cual las partes aceptaron de común acuerdo.

AL HECHO 14. ME ATENGO A LO PROBADO EN EL PROCESO. Pero la Entidad contratante esta obligada a cumplir con los impuestos que la ley establezca respecto cada vinculación legal o contractual.

AL HECHO 15. CIERTO.

AL HECHO 16. PARCIALMENTE CIERTO. Si en gracia de discusión, se expidió algún carné o distintivo por la entidad, no fue en calidad de empleada del contratante sino de una contratista la cual ejercía una actividad pactada en los contratos de prestación de servicios. Igualmente, en protocolos de seguridad y con el ánimo de identificar el personal que presta sus servicios en los diferentes puntos de atención la Entidad demandada suministra a los contratistas un carné para su identificación y así facilitar su ingreso a las instalaciones, del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

mismo modo es claro que dicho elemento facilita la comunicación con todos aquellos que acuden a la unidad médica.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Entre la demandante y la Entidad nunca existió vínculo laboral, por lo que el contratista prestó sus servicios, no laboró. En la Subred Integrada de Servicios de Salud existen diferentes tipos de vinculaciones laborales, pero se reitera la relación que se enmarco con la demandante fue tipo contractual no laboral.

AL HECHO 18 Y 19. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista pacto en el contrato de prestación de servicios, obligaciones de manera libre y voluntaria y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento da lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos subordinación, existió fue una supervisión del contrato, de acuerdo al clausulado de la OPS, pues, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

Así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado cuando recordó: “(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 21. ME ATENGO A LO PROBADO. No se conoce ningún llamado de atención y/o sanción, ni felicitación alguna a la contratista.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. Las actividades desarrolladas son las establecidas en el contrato de prestación de servicios como Obligaciones Específicas que dan cumplimiento al objeto contractual pactado. Igualmente es importante aclarar que el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante no exigía encontrarse a “órdenes exclusivas todo el tiempo” sino ejecutar un objeto contractual de forma coordinada con el supervisor del contrato de acuerdo a las necesidades de la Empresa Social del Estado.

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. Las actividades desarrolladas son las establecidas en el contrato de prestación de servicios como Obligaciones Específicas que dan cumplimiento al objeto contractual pactado con la demandante ELIZABETH GONZALEZ MEJIA, en concordancia con una idoneidad y experiencia certificada por la entidad.

AL HECHO 24 Y 25. NO ES CIERTO. La demandante ELIZABETH GONZALEZ MEJIA contaba con autonomía e independencia, coordinada por el supervisor del contrato en el desarrollo de las obligaciones pactadas en el alcance del mismo.

AL HECHO 26. PARCIALMENTE CIERTO, la Subred Integrada de Servicios de Salud proporcionó los elementos necesarios por la contratista para desarrollar su objeto contractual de enfermera, dada la naturaleza de las actividades contratadas, suministraba algunos elementos, sin embargo, se aclara que tal aspecto no tiene la vocación de desvirtuar la legalidad del contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 27. Y 28. NO ES CIERTO. En la Subred Integrada de Servicios de Salud existen diferentes tipos de vinculaciones laborales, pero se itera la relación que se enmarco con la demandante fue tipo contractual no laboral.

AL HECHO 29. Y 30. NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO PROBADO. En las pruebas aportadas con la demanda no se observan los oficios aludidos por el apoderado de la demandante.

AL HECHO 31. PARCIALMENTE CIERTO. Se observa en los anexos de la demanda la comunicación No 20201100221971 del 5 de noviembre de 2020, respecto de la notificación del acto administrativo me atengo a lo probado en el proceso.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 32. NO ES CIERTO. Se itera la relación que se enmarco con la demandante fue tipo contractual no laboral.

AL HECHO 33. Y 34. ES CIERTO. Según el acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2021 se celebró conciliación prejudicial en la Procuraduría No 144 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual se declaró fallida.

AL HECHO 35. Y 36. ES CIERTO.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

La Contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que no se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.*

Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que “... *el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*”

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Igualmente, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por lo tanto, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al “cumplimiento de horario” con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

*laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### **1. PAGO**

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

### **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: “(...) *En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*(...)”

### **3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En razón a que la Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que la Empresa Social del Estado - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó a la Demandante a lo que tenía derecho.

#### **5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia<sup>1</sup> han indicado que la “*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”<sup>2</sup>. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

#### **6. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.**

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: el actor estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

---

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

2 Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolás Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por la propia contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

## **7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.**

En la presente demanda y al momento de contestarla la suscrita, corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con la Empresa Social del estado, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor como contratista de prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era la Empresa Social del Estado. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta, pero cuyo fondo no lo exhibe el demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que, en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

## **PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que la demandante ELIZABETH GONZALEZ MEJIA absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto con el fin de que declare con los hechos objeto de litigio.

### **DOCUMENTALES**

- Sírvase tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.
- Sírvase tener como pruebas copia del expediente administrativo de la contratista ELIZABETH GONZALEZ MEJIA. (Contratos de prestación de servicios, certificación de contratos y pagos, hoja de vida y demás documentos que reflejan la relación contractual objeto de litigio)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Centro Oriente E.S.E.

## ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Acuerdo 641 de 2016.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, al número de celular: 314-4735659,  
Correo electrónico: [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es),  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Del Señor Juez, cordialmente,

**KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**

C.C. No. 63.539.232 de Bucaramanga

T.P. No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura